



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1737

RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00002 00

En atención al escrito visible en los anexos 47 y 49 del expediente digital, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

La sociedad ZONA CENTRO INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de demandante y, NELSON DE JESÚS YEPES GIRALDO, DIANA CRISTINA ÁNGEL RICO, MARÍA STELLA RICO ÁNGEL y EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, en calidad de demandados, suscribieron un contrato de transacción con el objeto de transigir la litis en su totalidad, por lo cual, conciliaron las diferencias suscitadas en la ejecución del contrato de arrendamiento, entre esas, lo correspondiente al pago total de lo adeudado frente a las obligaciones por servicios públicos domiciliarios y demás erogaciones derivados de estos, con el objeto de poner fin al presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o estasea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra

cosa...”

Sea lo primero decir que, este litigio obedece a una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, derivado del contrato N° 31 celebrado entre las partes: Bodega N° 4 en el Municipio de Itagüí – Antioquia-, ubicada en la calle 30 # 41 – 50, del cual pretendía la parte actora la terminación del contrato y la restitución del bien.

En efecto, del contrato adosado a la solicitud de transacción, esta agencia judicial logró evidenciar que la parte actora y los demandados involucrados en este litigio, transaron el objeto del proceso, toda vez que se conciliaron las obligaciones pendientes de pagar por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados, así como los derivados de estos por la parte accionada, logrando un acuerdo de pago sobre las obligaciones insolutas y demás conceptos, definieron las garantías y consintieron en la continuación del contrato de arrendamiento sobre la bodega arrendada.

Considera esta Agencia Judicial que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud incoada, toda vez que, fue solicitada por las partes, el contrato de transacción fue suscrito por éstas, además, se anexó copia del mismo, pudiéndose evidenciar que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, máxime que el abogado de la parte demandada coadyuvó la solicitud, quien cuenta facultad para transigir de acuerdo con los poderes otorgados que obra en anexo 24 del expediente virtual.

Allanados los presupuestos estudiados, es procedente tal solicitud, y como consecuencia de ello se impartirá la aprobación judicial correspondiente y se declarará terminada la presente actuación por transacción. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripciones de la demanda decretada y/o practicada, visible en archivo 08, carpeta “Expediente digitalizado”, sub carpeta “cuaderno n° 02 Medidas cautelares” del expediente digital, para lo cual se librá el oficio respectivo.

Sin codena en costas en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado por las partes involucradas en este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN instaurado por ZONA CENTRO INMOBILIARIA S.A.S., en contra de NELSON DE JESÚS YEPES GIRALDO, DIANA CRISTINA ÁNGEL RICO, MARÍA STELLA RICO ÁNGEL y EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Líbrese los oficios pertinentes.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37996869a510945e202479e36be54648362cc4a09811d574b27936deb1f53510**

Documento generado en 27/09/2022 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>